

PRESENTACIÓN

Justo es reconocer que, en España, los primeros en dar a conocer que existen niñas y niños Superdotados o de Altas Capacidades, y que su cerebro procesa la información y aprende de modo diferente, y, por tanto, que necesitan y tienen derecho a que se les adapte su metodología escolar, fueron sus padres organizados en diferentes asociaciones que comenzaron a surgir hacia finales del siglo XX.

¿Qué ha sido de aquellas asociaciones de padres de niños con Superdotación o Altas Capacidades?

Pasados los años cabe preguntarse ¿Qué ha sido de aquellas asociaciones de padres que consiguieron que el sistema educativo tomara nota de la existencia de estos niños en sus aulas, que impulsaron y pusieron en marcha la investigación científica específica que alcanzó tan importantes avances, y consiguieron que los Jueces y Tribunales de Justicia reconocieran sus diferentes necesidades educativas y que declararan ilegales algunas leyes educativas que contradecían las leyes educativas de superior rango?

¿Qué ha sido de aquellas asociaciones de padres de niños con Altas Capacidades que incluso consiguieron que Jueces y Tribunales de Justicia condenaran a Consejerías de Educación, a orientadores escolares y a funcionarios docentes a que ofrecieran sin mas demora la educación diferente a la ordinaria facultativamente prescrita en el dictamen del diagnóstico de las capacidades de sus hijos de altas Capacidades, que habían realizado los centros de diagnóstico especializados que los padres habían elegido?

Ciertamente, las actuaciones y éxitos de aquellas asociaciones de padres hicieron que la Psicóloga Coks Feenstra en su libro: *"El Niño Superdotado"* (Editorial Médici, 2003), en su capítulo: *"¿Qué dice la ley al respecto?"*, recogiera su labor, y a modo de síntesis, señalara: *"Estos padres habían presentado a los centros escolares de sus hijos los diagnósticos de un centro especializado y esperaban que se tomaran las medidas aconsejadas en éstos. Al ver que no hacían caso recurrieron a la Justicia. El Tribunal Superior de Justicia dio la razón a los padres, y condenó la mala aplicación del derecho fundamental del niño por parte de la Administración educativa. Ello creó una jurisprudencia clara y unívoca. **En todos los casos las escuelas y sus equipos psicopedagógicos se han visto obligados a aplicar las recomendaciones estipuladas por los centros de identificación en sus informes"**.*

Impulsaron los significativos avances científicos que permitieron descubrir un nuevo paradigma científico de la inteligencia humana y de las capacidades

intelectuales, que ha dado lugar a unas definiciones científicas actualizadas, y ha permitido profundizar acerca de la naturaleza de la inteligencia humana, y en consecuencia de sus diferentes especificidades, la Superdotación el Talento Simple, el Talento Compuesto, la Precocidad Intelectual.

En definitiva, se han alcanzado unas definiciones científicas actualizadas de las diferentes tipologías que abarca los conceptos Superdotación y Altas Capacidades intelectuales <https://altascapacidadescse.org/Definicions.htm> , que ponen de manifiesto que **no es posible saber que es la Superdotación, las Altas Capacidades, el Talento, etc., y trabajar en este ámbito, si no es partiendo de una clara definición de inteligencia humana, o cuanto menos con base a un conocimiento claro acerca su naturaleza, avalado por todos los mas acreditados científicos del mundo actual.**

El desarrollo de las actuales definiciones científicas dio lugar a la Guía Científica de las Altas Capacidades y su anexo, el Diccionario de las Altas Capacidades y de la Educación Inclusiva, que es la única obra de consenso científico entre el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos de España y las mas prestigiosas entidades científicas especializadas, que ha alcanzado la Calificación de "Obra de Interés Científico y Profesional". <https://altascapacidadescse.org/shop/index.php>

Para que las Actuales Definiciones Científicas Altas Capacidades se presentaran en todo momento actualizadas respecto de los resultados de las nuevas investigaciones científicas que se vayan produciendo, se ha creado el **Congreso Mundial Inteligencia Humana, Altas Capacidades y Educación**, en el que todos los mas prestigiosos investigadores científicos del mundo aportan los resultados que obtienen, se discuten y mediante consenso científico se procede a su introducción. Se trata de un congreso mundial permanente y on line para los investigadores científicos mas acreditados mundialmente.

<http://www.congresomundial.altascapacidadescse.org/>

Los Tribunales de Justicia se han visto enriquecidos por estos avances científicos, lo que ha dado lugar a una jurisprudencia muy interesante que está siendo un importante motor de innovación educativa. Todo ello ha cristalizado en un fundamental tratado internacional sobre la educación inclusiva o personalizada, que, si bien inicialmente estuvo pensado para los estudiantes con discapacidad, dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, rápidamente se configuró para todos los estudiantes sin distinción.

Este tratado internacional fue ratificado por el Estado español en el 2008 y publicado en el BOE de 21 de abril de aquel año, por lo que constituye la ley de superior rango que actualmente rige el modelo educativo en todas las comunidades autónomas de España, y a su vez obliga que todas las leyes interiores: estatales o autonómicas se adapten a esa norma suprema para conservar su validez.

El resultado es la actual y preceptiva educación inclusiva o personalizada, es decir, la educación adaptada a las necesidades de cada estudiante, que **ha**

pasado a ser un derecho humano fundamental de todos: es decir, la única metodología legal que todos los centros educativos del Estado Español deben adoptar y ofrecer a todos sus estudiantes.

El movimiento asociativo de padres afectado por los avances de la investigación científica que promovieron: Los diferentes posicionamientos y grupos de asociaciones.

El movimiento asociativo de padres, que tanto consiguió para el reconocimiento de los niños y niñas con Superdotación y Altas Capacidades, pronto se vio profundamente afectado por el gran desarrollo que alcanzó la misma investigación científica que había impulsado.

Ante esta realidad, cada asociación de padres de niños Superdotados o de Altas Capacidades, gracias a los nuevos conocimientos científicos que los padres habían podido asimilar, fueron tomando su propia posición, dando lugar a una gran diversidad de planteamientos y posicionamientos, por lo que, **en la actualidad las asociaciones de padres de niños superdotados o de altas capacidades se agrupan en torno a tres grandes grupos:**

Un primer grupo de padres y de asociaciones de padres está formado por aquellas que creen que la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció que la Superdotación o altas capacidades consiste en tener un cociente intelectual igual o superior a 130, lo cual es falso, jamás la OMS emitió tal resolución.

Son los padres y las asociaciones de padres que dejan que cualquier funcionario orientador escolar, sin observar si tiene, o no, la titulación académica y la colegiación que la ley exige como necesaria, o cualquier psicólogo o pedagogo haga un test de inteligencia a su hijo o hija, y si dice que le ha dado 130 o más, o bien unos números supuestamente equivalentes en centiles, y ya está.

En la actualidad no hay ningún científico de prestigio en el mundo que defienda la Superdotación o las Altas Capacidades en función de un CI o de otro dato psicométrico.

El Catedrático de Ciencias de la Educación ex presidente del European Council for High Ability Dr. Javier Tourón, interrumpió la presentación de un nuevo tests de inteligencia de la psicóloga Yolanda Benito, para señalar:

«En la actualidad no es posible encontrar, en la investigación científica internacional, a un solo autor mínimamente relevante que admita el Cociente Intelectual, ni encontrar a nadie que admita ningún punto de corte como medida para determinar quién es o quien no es superdotado.

El mayor favor que podemos hacer a los niños, a las familias y a las escuelas es olvidarnos de los puntos de corte y olvidarnos de las clasificaciones de las Administraciones Educativas. Evaluemos las

capacidades que cada uno tiene y planifiquemos una intervención educativa acorde a esta capacidad.

Todo lo demás es marear la perdiz, porque mientras tanto el talento de los niños no se desarrolla, muchos fracasan y acaban donde todos sabemos».

(<https://www.youtube.com/watch?v=AZTdyLx7gAg> intervención del Dr. Tourón: se encuentra desde el minuto 43:50 al 46).

Contrariamente a lo que creen estos padres y estas asociaciones de padres lo que realmente ha aprobado la Organización Mundial de la Salud es la CIF, (Resolución WHA54.21 de 22/5/2001). La CIF, fue aprobada por la OMS el 22 de mayo de 2001. En su Capítulo 2.1 titulado: "Aplicaciones de la CIF", señala las aplicaciones para que fue aprobada, destacando: "**Como herramienta clínica - en la valoración de necesidades, para homogeneizar tratamientos**". "**Como herramienta educativa - para diseño del currículum**".

La CIF es el imprescindible instrumento del necesario diagnóstico Biopsicosocial, que realizan los centros homologados para el diagnóstico de las capacidades de los estudiantes.

Un segundo grupo de padres y de asociaciones de padres está formado por aquellos padres y asociaciones de padres que han oído algo sobre que la Superdotación o Altas Capacidades, puede no estar ligado a un cociente intelectual, ni a otros datos psicométricos, centiles, etc., por lo que consideran que sería una cuestión de obtener un rendimiento académico superior, y están pendientes de que el mismo sistema educativo les confirme este dato.

Los padres de estas asociaciones, y muchos funcionarios orientadores y docentes deberían saber que ya en el 2000 el Ministerio de Educación desmintió esta consideración mediante su constatación en su libro-informe: "*Alumnos Precoces, Superdotados y de Altas Capacidades*" (MEC 2.000), en el que señala: "*El 70% de los niños superdotados tiene bajo rendimiento escolar y entre un 35% y un 50% ya se hallan en el fracaso escolar*".

Ambos grupos de padres y de asociaciones de padres creen que carece de importancia quien diagnostique la Superdotación o Alta Capacidad, pues se sienten igualmente satisfechos si lo diagnostica el funcionario orientador escolar de turno, sin darse cuenta de que el informe que emita carece de valor por carecer de la necesaria titulación académica y la obligada colegiación que las leyes preceptúan. Tampoco importa a estos padres y a estas asociaciones que lo diagnostique cualquier psicólogo o pedagogo, pues desconocen la naturaleza multidimensional de la inteligencia humana, y, por tanto, no conocen la naturaleza de sus especificidades, y, en consecuencia,

creen que la Superdotación y/o las altas capacidades son especificidades de carácter escolar, o de carácter únicamente psicopedagógico, y por tanto ya les está bien, cualquier cosa que señalen cualquier psicólogo o pedagogo o incluso cualquier funcionario orientador que no posea tan siquiera esta titulación académica y la correspondiente y preceptiva colegiación.

Los padres de estos grupos de asociaciones deben saber y tener en cuenta que **los tests de inteligencia son instrumentos clínicos**, tal y como señalan en los mismos. Así el Wisc IV en su manual oficial página 13 señala que se trata de un instrumento clínico. El Wisc V añade que solo puede ser administrado e interpretado por profesionales clínicos que, además, posean una amplia experiencia en diagnósticos clínicos.

Los padres de estos grupos de asociaciones de padres, y también todos los funcionarios y docentes deben saber que administrar e interpretar estos tests de inteligencia, sin tener la titulación académica correspondiente constituye un delito tipificado en el Código Penal artículo 403, como explica el Abogado del Estado y Eurodiputado D. Jorge Buxadé en el Consultorio Jurídico de Altas Capacidades <https://altascapacidadescse.org/cse/consultorio/> a las preguntas formuladas por los padres Nº 3 y 17.

También deben saber que en cuanto a **estos graves delitos, gracias a la oportuna denuncia ante la ONU contra el Estado Español, que formalizó la Asociación de Padres SOLCOM, se ha conseguido que Naciones Unidas ordenara la inmediata eliminación de esas evaluaciones psicopedagógicas. También Naciones Unidas** ha ordenado la eliminación de los dictámenes de escolarización, ambas cosas que venían realizando los funcionarios orientadores sin tener la titulación académica ni la colegiación que las leyes ordenas (Informe de obligado cumplimiento de Naciones Unidas de 4 de junio de 2017 sobre la preceptiva educación inclusiva o personalizada en las comunidades autónomas de España, Párrafo 84.c página 18). <http://public%2540altascapacidades.es@altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/informe-ONU.pdf>

Además de las responsabilidades penales personales de los funcionarios orientadores que realizan estas evaluaciones psicopedagógicas sin poseer la titulación académica ni la colegiación de preceptúan las leyes, existen otras responsabilidades penales por parte de los funcionarios docentes, inspectores directores etc. que derivan a niños a estos orientadores para que sean sometidos a estas prácticas. También incurren en responsabilidades penales como cómplices o coautores del delito por parte de aquellos docentes que con posterioridad aplican los resultados de la delictiva evaluación psicopedagógica como si se tratara de un diagnóstico, es decir, aplicando en la práctica escolar los resultados de estas prácticas delictivas.

El Ministerio de Educación en base a lo que preceptúa la Convención de Naciones Unidas ayuda a distinguir la evaluación psicopedagógica del diagnóstico clínico realizado por profesionales especializados o Evaluación Multidisciplinar que se fundamente en la multidimensionalidad de la inteligencia humana, señalando:

«La detección por parte de las familias o del profesorado forma parte, junto con la posterior evaluación psicopedagógica, del proceso inicial de identificación del niño superdotado; pero no es suficiente. Para determinar que un alumno se halla en los ámbitos de excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales especializados».

Redacción del Ministerio de Educación:

<http://defensorestudiante.org/Norma%20MEC,redactado%20inicial.html>

Testimonio notarial:

[http://defensorestudiante.org/de/archivos/pdf/Escritura Notarial Normativa Ministerio.pdf](http://defensorestudiante.org/de/archivos/pdf/Escritura_Notarial_Normativa_Ministerio.pdf)

El tercer grupo de padres y de asociaciones de padres.

El tercer grupo de padres y de asociaciones de padres, está formado por aquellos que, por una parte, saben que como padres son los primeros responsables de la educación y de la salud de sus hijos. Saben y tienen en cuenta que la educación es un derecho y a la vez un deber, -las dos caras inseparables de una misma moneda-, pues los padres son los titulares del deber de educar a sus hijos, y a la vez ostentan la legítima representación de sus hijos menores de edad, que son los titulares del derecho a la educación. Por tanto, los padres de este tercer grupo son conscientes de que son los titulares de la patria potestad que les reconoce el Código Civil en su artículo 154, que **comprende entre otros los deberes y facultades de: "educarlos y procurarles una formación integral"**.

Son los padres y las asociaciones de padres que saben y que tiene en cuenta que la educación está reconocida en España como un derecho fundamental, y que la Constitución Española en su artículo 10.2, preceptúa: "*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*"

Y el tratado internacional que suscrito por el Estado español que preceptúa el modelo general educación es la Convención de Naciones Unidas publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008. En consecuencia, son conscientes de que ostentan el derecho pleno que le reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 26.3) **a elegir el tipo de educación que deba darse a sus hijos**, que se desarrolla, entre otros, por el Tratado Internacional, Carta de Derechos y Libertades de la Unión Europea, proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, que es la parte dogmática-constitucional del Tratado de Lisboa, que en su Art. 14. 3. "*Derecho a la Educación*", añadió expresamente la garantía de las

convicciones pedagógicas de los padres en la educación de sus hijos, que así reconoce y garantiza.

También desarrolla ampliamente este derecho el tratado internacional que suscribió por el Estado español que preceptúa el modelo general educación inclusiva o personalizada: la Convención de Naciones Unidas publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008. <https://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convenci%C3%B3n%20Internacional1.pdf>

Este tratado Internacional, inicialmente promovido pensando en los estudiantes con discapacidad, se amplió rápidamente a todos los estudiantes como: **"un derecho humano fundamental de todos ellos a la educación inclusiva o personalizada"**, (Artículo 24 desarrollado en Observación General CG.4 de Naciones Unidas de 2 de Septiembre de 2016, Párrafo 10.a). <http://public%2540altascapacidades.es@altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-ONU-2016.pdf>

Ello, con los: **"ajustes razonables"** y los: **"apoyos personalizados"** (Artículo 24.2. c y e), que cada estudiante necesita según determine y "se base" en la: **"Evaluación Multidisciplinar de sus capacidades y necesidades educativas"** (Artículo 26). Todo ello dentro del compromiso asumido por el Estado de: **"asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles"**. (Artículo 24.1).

Los de este tercer grupo de asociaciones son padres que saben y comprenden que la inteligencia humana si bien repercute en la escuela, no es una mera cuestión escolar que el sistema educativo pueda determinar. **La Inteligencia humana es multidimensional**, pues se compone de factores neurobiológicos, factores neuropsicológicos y otros de carácter epigenético o socio-pedagógicos. Son, por tanto, multidimensionales las diferentes especificidades de la inteligencia humana: la Superdotación, el Talento Simple o Compuesto, la Precocidad Intelectual, en definitiva, las Altas Capacidades, como también las discapacidades. Por esto, la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho humano fundamental a la educación inclusiva o personalizada (BOE de 21 de abril de 2008) en su Artículo 26 **establece la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades de los estudiantes, así como el derecho de los estudiantes a programas de educación que se basen en los resultados de la Evaluación Multidisciplinar** (en España denominada diagnóstico clínico).

La multidimensionalidad biopsicosocial de la inteligencia humana y de sus especificidades constituye la conclusión a la que han llegado todos los más acreditados científicos especializados del mundo, como explican las actuales definiciones Científicas Altas Capacidades reproducidas y desarrolladas en la Guía Científica de las Altas Capacidades (Página 18 a 36 y Conclusión Primera: *"La Naturaleza de la inteligencia humana"* Pág. 192. <https://altascapacidadescse.org/shop/index.php>

-Howard Gardner, de la Universidad de Harvard, al publicar su célebre *Teoría de las Inteligencias Múltiples* en su obra *Estructuras de la Mente*, en

1981, como conclusión a sus investigaciones, definió la inteligencia humana como: "**potencial biopsicológico de procesamiento de la información**", situando la inteligencia, sus capacidades y talentos en el ámbito científico de naturaleza biopsicosocial, y otros neurocientíficos han seguido profundizado en el estudio de este nuevo paradigma, o paradigma emergente como algunos científicos lo han denominado.

-Robert Sternberg, Universidad de Cornell, destaca en la naturaleza de la inteligencia sus tres distintas dimensiones ABC: "*La dimensión "A" formada por el potencial innato o **inteligencia neurobiológica**, inteligencia pura o "no contaminada" por ningún factor externo, temperamental, motivacional o cultural, distinguiéndola de la dimensión "B" o inteligencia práctica y de la dimensión "C" o inteligencia psicométrica*".

-François Gagné Universidad Québec, Montreal, señala: "*La investigación ha demostrado que los cuatro componentes causales de la inteligencia y los catalizadores intrapersonales, tienen **bases biológicas significativas***".

-David Yun Dai. Universidad de Albany, Estatal de Nueva York, señala: "*La capacidad intelectual se desarrolla en una covariación entre lo **genético, las influencias contextuales y las características intelectuales individuales**, motivación y madurez social que explican su cristalización*". Y, añade: "*Los avances en su comprensión como manifestación diferencial de la inteligencia humana son fruto de la intensa investigación en ella durante los últimos 100 años y, especialmente, del progresivo abandono del paradigma tradicional (monolítico y centrado en el cociente intelectual) a favor de un nuevo paradigma emergente **interdisciplinar, multidimensional y neuropsicológico** que ha ido cambiando el foco de interés desde quién es la persona con alta capacidad hacia **cómo funciona su mente***".

-Sylvia Sastre, Catedrática de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de La Rioja, destaca la interacción de lo neurobiológico, lo neuropsicológico y lo epigenético, situando la naturaleza de la inteligencia humana en el ámbito científico de **naturaleza biopsicosocial**, lo que configura la inteligencia humana como un **sistema complejo** en funcionamiento, constituido por múltiples factores neurobiológicos, neuropsicológicos y socio-pedagógicos, en compleja y constante interrelación combinada de causalidades multifactoriales y circulares, en la que los factores se influyen mutuamente dando lugar a cada situación concreta, en un permanente **proceso de transformación ontogenética, de origen y fundamento biogenético y sustrato neurobiológico**.

-Miguel Ángel Verdugo, Catedrático de Psicología de la Discapacidad, Universidad de Salamanca, a modo de aplicación práctica, señala:

*"Los resultados de los tests de inteligencia constituyen **tan sólo una parte de todo** el proceso de evaluación de la inteligencia. Dado que el funcionamiento del individuo en situaciones de la vida diaria debe ser consistente con el rendimiento obtenido en medidas estandarizadas, si no se observa esta congruencia **debe ponerse en tela de juicio la validez de las medidas obtenidas a través de los tests**. Por lo tanto, resulta indispensable utilizar también otros medios de evaluación más flexibles y con mayor validez ecológica (observación directa del comportamiento,*

entrevistas clínicas, y el análisis de datos o historial del propio individuo), y utilizar el **juicio clínico** para determinar si una puntuación de CI dada es válida o no para un determinado individuo.

La evaluación de habilidades de adaptación debe enfocarse desde **perspectivas más clínicas que psicométricas**. De esta manera se puede **obtener un juicio clínico** basado en la validez convergente o consistencia de la información obtenida a través de diferentes fuentes y situaciones.

Con estos cambios se pretende desarrollar una toma de **decisiones diagnóstica** y planificadora del programa de apoyo mucho más certera y eficaz.

De enfoques biológicos se pasó ya hace bastante tiempo a modelos psicométricos y psicopatológicos, y en la actualidad es mayoritaria la aceptación de un modelo funcional centrado en diseñar la manera más eficaz de apoyar al individuo.

Este modelo, de tipo **multidimensional e interdisciplinar**, ya no habla de personas con problemas desde perspectivas psicopatológicas, sino de personas diferentes en sus manifestaciones y comportamientos, que requieren ser evaluadas y atendidas con **criterios científicos actuales**".

En síntesis: la naturaleza y configuración de la inteligencia humana es pues de carácter ontogenético: neurobiológico, neuropsicológico, y epigenético o socio-pedagógico, en interacción, permanente entre sus diferentes factores inherentes, es decir, multidimensional. Pertenece por tanto al ámbito científico biopsicosocial.

Los de este tercer grupo son padres y asociaciones de padres que saben que la mejor metodología para para sus hijos y para todos los niños y adolescentes, de forma especial si tienen Altas Capacidades, es educación es la educación inclusiva o personalizada, que garantiza la Convención de Naciones Unidas, nuestra ley de superior rango.

El Estado Español ha cumplido su compromiso de adaptar -o en su caso derogar-, las leyes sanitarias a la nueva ley superior. También España ha cumplido su compromiso respecto de las leyes que recogen los derechos sociales, pero la preceptiva adaptación y en su caso derogación- de las leyes educativas estatales y autonómicas, a pesar de los años transcurridos desde la aprobación por las Cortes Generales y su publicación en el BOE, no se ha hecho.

España carece de leyes educativas, -tanto estatales como autonómicas-, que hayan cumplido el compromiso de adaptarlas a la Convención de Naciones Unidas como ley superior rango. (Artículo 4).

Las leyes educativas posteriores han sido elaboradas sin ajustarlas a la ley superior. Pero el Estado Español como Estado de Derecho tiene suficiente previsión de recursos legales para estos casos. Por una parte, la Constitución en su Artículo 9.3 garantiza el principio de legalidad, y la seguridad jurídica en el Principio de jerarquía normativa, por lo que hay leyes de rango inferior y leyes de superior rango, lo que nos lleva al primero de los artículos del

Código Civil que establece: "**Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior**". También las disposiciones inferiores contradicen la ley de superior rango cuando restringen derechos educativos reconocidos en la ley superior.

La Ley 25/2014, de 27 de noviembre, es la que regula el cumplimiento en España de los Tratados y otros Acuerdos Internacionales. En su artículo 31 establece: "**Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas**". Y, el Artículo 35 Apartado 2 de la misma Ley 25/2014, de 27 de noviembre de Tratados Internacionales establece: "**En la interpretación de los tratados internacionales constitutivos de Organizaciones internacionales y de tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, se tendrá en cuenta toda norma pertinente de la organización**".

En su Artículo 30. "Ejecución" establece: "**Los tratados internacionales serán de aplicación directa**". Significa que su aplicación no requiere que se hayan elaborado normativas para su aplicación o desarrollo.

En Derecho Internacional la Convención de Viena es el Tratado Internacional suscrito por el Estado Español que regula el cumplimiento interno de los diferentes tratados internacionales que los estados ratifiquen. En su Artículo 27. "El derecho interno y la observancia de los tratados", establece: "**Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado**".

Quiere decir que por mucho que una Consejería de Educación, u otro organismo de la Administración, elabore órdenes u otras normativas o disposiciones para intentar disminuir o desvirtuar los derechos educativos reconocidos en los tratados internacionales, estas normativas internas no pueden ni siquiera ser invocadas cuando los padres han manifestado su deseo e intención de ejercer un derecho educativo contenido en un tratado internacional.

Por tanto, los de este tercer grupo padres y asociaciones de padres cuando ejercen un derecho contenido en una ley de superior rango, rechazan sistemáticamente las normativas internas que las contradicen, pues carecen de validez (Código Civil Art. 1). Y, cuando ejercen un derecho educativo reconocido en un tratado internacional ratificado por España, rechazan cualquier normativa interna con la que alguien pretenda evitar el ejercicio de un derecho reconocido en un tratado internacional como es la educación personalizada. (Convención de Viena, Art. 27).

Son padres que han procurado a sus hijos la Evaluación Multidisciplinar de sus capacidades y necesidades que señala la Convención ONU en su Art. 26 (Diagnóstico Clínico completo en la denominación en España), en un centro homologado dirigido por un equipo multidisciplinar que reúne todas las titulaciones académicas y las colegiaciones que la ley exige y han realizado el Diagnóstico de las capacidades y necesidades del niño en aplicación del Modelo General Biopsicosocial basado en la CIF aprobada por la OMS y el Modelo de Diagnóstico Clínico Integrado del Consejo Superior de Expertos

en Altas Capacidades, como modelo específico, y han llevado a la escuela el Dictamen del Diagnóstico, que es vinculante para todos los centros educativos.

Estos padres son los que pertenecen a las asociaciones que en el Estado Español constituyen la Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades y en Cataluña constituyen esta FEDERACIÓN CATALANA DE ASOCIACIONES Y CENTROS DE SUPERDOTACIÓN Y ALTAS CAPACIDADES.

Todos sus hijos de Altas Capacidades reciben en sus centros educativos la educación diferente a la ordinaria que se les ha diagnosticado. Y si un centro educativo, por cualquier causa, se retrasa en su aplicación, los Juristas de El Defensor del Estudiante se encargan de la defensa de sus derechos mediante sus actuaciones legales o judiciales, que todas ellas son gratuitas en todos los casos.
<http://www.defensorestudiante.org/>

Son niños, adolescente y jóvenes felices, que desarrollan todas sus Altas Capacidades transformándolas en talentos.

Tenía razón el Dr. Javier Tourón cuando en el 2.002 escribía:

«Si la escuela fuera verdaderamente adaptativa (o inclusiva), los alumnos superdotados no tendrían ningún problema».

Crear una asociación con una denominación que simule estar formada por padres de niños con Superdotación o Altas Capacidades, es muy sencillo, basta darle una denominación que así lo aparente, como, por ejemplo: "Asociación de Padres de Niños de Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid" o "Asociación de Superdotados y Talentosos de Andalucía", pues los registros de asociaciones solo controlan que la denominación que se quiera dar no esté siendo usada por otra asociación. Con ello comienzan a expedir carnets y la apariencia está servida.

Para que una asociación o una federación de asociaciones pueda estar reconocida por la Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades, tal como preceptúan los Estatutos, es imprescindible que se demuestre que para acceder a ella se exige que sus socios se hallan correctamente diagnosticados, conforme señala la ley de superior rango, acorde con la investigación científica internacional, ya que en nuestro Estado de Derecho quien dice "ser" o "tener" le corresponde la carga de la prueba.

Por esto, la Federación Catalana de Asociaciones y Centros de Superdotación y Altas Capacidades, además, constituye, en Cataluña, la garantía en este ámbito, lo que se certifica a solicitud de cualquier organismo o persona que lo solicite.